



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2015-PA/TC
JUNIN
VÍCTOR SOLANO RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Solano Ramos contra la resolución de fojas 145, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas en su página web con fechas 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, se declararon improcedentes las demandas interpuestas por carecer de firmeza. Así, este Tribunal consideró que una resolución judicial carecía de firmeza cuando existía un recurso que se constituía como medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos o cuando se había dejado consentir la resolución cuestionada.
3. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren nulas la Sentencia 020-2014, de fecha 31 de enero de 2014, y su notificación; la Resolución 31, de fecha 16 de mayo de 2014, que declaró consentida dicha sentencia, la cual no obra en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2015-PA/TC
JUNIN
VÍCTOR SOLANO RAMOS

autos, y la Resolución 38, de fecha 17 de noviembre de 2014, que señaló fecha para la diligencia de lanzamiento en el proceso de desalojo signado con el número 0984-2010.

4. Se advierte a fojas 35 de autos que la cuestionada resolución 38 no ha sido impugnada por el demandante; por lo tanto, carece de firmeza, requisito que se exige cumplir para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Siendo ello así, el presente recurso de agravio debe desestimarse por haberse decidido así en casos sustancialmente iguales.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA